

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01357/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El tres de agosto de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00076/VACHASO/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SE SOLICITO NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL TESORERO MUNICIPAL EN ESPECIFICO DE JORGE NORBERTO DIAZ GODOY, EL TESORERO MUNICIPAL YA INFORMO MEDIANTE OFICIO QUE ESTA EN TRAMITE, AHORA LA INFORMACION SOLICITADA ES: DESDE CUANDO ESTA EN TRAMITE EL TITULO Y LA CEDULA PROFESIONAL, YA QUE ES UN TRAMITE QUE SE REALIZA SIMULTANEAMENTE, EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA EFECUO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERIODO, SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA Y LA JUSTIFICACION DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO." (sic)*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <a href="#">Archivos Adjuntos</a> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo <b>UNIDAD 2.pdf</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#">IMPRIMIR EL ACUSE</a> versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"> AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</p> <p>VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 24 de Agosto de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00076/VACHASO/IP/2015</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted, que en el archivo adjunto encontrará Respuesta a su solicitud misma que envíe la Tesorería Municipal. Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59711177 Extensión 107, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>LIC. LUCERO DURAN ELIGIO Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</p>
--

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *UNIDAD 2.pdf*, el cual contiene dos veces el mismo oficio, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, sólo se inserta una vez:

**H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad  
Estado de México  
2013 - 2015**

**Transformando Valle de Chalco 2013 - 2016**

**"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón."**

Valle de Chalco Solidaridad, a 24 de Agosto de 2015.  
T.M./DIR/1272/2015

**LIC. LUCERO DURÁN ELIGIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, de igual forma me dirijo a Usted a fin de dar contestación a su Oficio recibido en estas oficinas, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; donde de acuerdo a la solicitud N° 00076/VACHASO/IP/2015 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) refieren lo siguiente:

A. SE SOLICITO NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL TESORERO MUNICIPAL EN ESPECÍFICO DE JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY, EL TESORERO MUNICIPAL YA IMPRESO MEDIANTE OFICIO QUE ESTA EN TRAMITE, AHORA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DESDE CUANDO ESTA EN TRAMITE EL TITULO Y LA CEDULA PROFESIONAL YA QUE ES UN TRAMITE QUE SE REALIZA SIMULTÁNEAMENTE EN QUE INSTITUCIÓN EDUCATIVA RECIBO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERÍODO, SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA Y LA JUSTIFICACIÓN DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, FIRMA COMO CONTADOR PÚBLICO.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo estipulado en los Artículos I, 3, 4, 6, 12, 35 Fracción II, 40 Fracción I,II,III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios ante Usted expongo:

**RESUELVE**

1.- Que la Información que solicita el ciudadano se le contesta de la siguiente forma:

El documento consistente en el Cédula Profesional está en proceso de trámite, y que derivado de que cada Institución tiene sus propios lineamientos de Titulación es el tiempo en que tarda dicho procedimiento.

Sin más por el momento me despido de Usted, agradeciendo las atenciones brindadas.

C.P. JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY  
TESORERO MUNICIPAL

VALLE DE CHALCO  
ADMINISTRACION 2013-2015  
AYUNTAMIENTO  
TESORERIA  
MUNICIPAL

C.c.p. Archivo

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta el veintiséis de agosto de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01357/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"SE SOLICITO SE SOLICITO NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL TESORERO MUNICIPAL EN ESPECIFICO DE JORGE NORBERTO DIAZ GODOY, EL TESORERO MUNICIPAL YA INFORMO MEDIANTE OFICIO QUE ESTA EN TRAMITE, AHORA LA INFORMACION SOLICITADA ES: DESDE CUANDO ESTA EN TRAMITE EL TITULO Y LA CEDULA PROFESIONAL, YA QUE ES UN TRAMITE QUE SE REALIZA SIMULTANEAMENTE, EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA EFECUO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERIODO, SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA Y LA JUSTIFICACION DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO." (sic).*

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"NUEVAMENTE UNICAMENTE INFORMA EL CIUDADANO JORGE NORBERTO DIAZ GODOY MEDIANTE OFICIO QUE SU CEDULA ESTA EN TRAMITE Y QUE DERIVADO DE QUE CADA INSTITUCION TIENE SUS PROPIOS LINEAMIENTOS DE TITULACION ES EL TIEMPO EN QUE TARDA DICHO PROCEDIMIENTO. NO ESPECIFICA DESDE CUANDO INICIO DICHO TRAMITE, TAMPOCO ESPECIFICA EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA EFECTUO LOS ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERIODO Y SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, DEBIENDO PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA, ASI COMO LA JUSTIFICACION DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO. YA QUE DEBERIA FIRMAR COMO PASANTE, DIGO EN CASO DE CONTAR CON Dicha CARTA DE PASANTE." (sic)*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
1357.pdf

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 27 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00076/VACHASO/IP/2015

SE ANEXA AL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO

ATENTAMENTE

LIC. LUCERO DURAN ELIGIO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *1357.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Valle de Chalco Solidaridad, a 27 de Agosto de 2015.  
T.M./P.A.E./1357/2015

**LIC. LUCERO DURÁN ELIGIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, de igual forma me dirijo a Usted a fin de dar contestación a su Oficio, emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde de acuerdo a la solicitud N° 00076/VACHASO/IP/2015 y al Recurso de Revisión registrado con el número 01357/INFOEM/IP/RR/2015 registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) refieren lo siguiente:

"SE SOLICITO NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL TESORERO MUNICIPAL EN ESPECÍFICO DE JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY. EL TESORERO MUNICIPAL YA INFORMÓ MEDIANTE OFICIO QUE ESTA EN TRAMITE AHORA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DESDE CUANDO ESTA EN TRAMITE EL TÍTULO Y LA CEDULA PROFESIONAL YA QUE ES UN TRAMITE QUE SE REALIZA SIMULTANEALEMENTE EN QUE INSTITUCIÓN EDUCATIVA EFECUO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERIODO, SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA Y LA JUSTIFICACIÓN DEL PORQUE SE NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, HAMA COMO CONTADORA PUBLICO."

Por lo anterior y en cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 1, 3, 4, 6, 12, 35 Fracción II, 40 Fracción I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios ante Usted expongo:

**R E S U E L V E**

1.- Que la Información que solicita el ciudadano se le contesta de la siguiente forma:

De nueva cuenta se le reitera que el documento consistente en el Cédula Profesional está en proceso de trámite, y que derivado de que cada Institución tiene sus propios lineamientos de Titulación y es el tiempo en que tarda dicho procedimiento.

Sin más por el momento me despido de Usted, agradeciendo las atenciones brindadas.

ATENTAMENTE

C.P. JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY  
TESORERO MUNICIPAL

Municipio  
Valle de Chalco Solidaridad  
2013-2016

REVISADO  
27 AGO 2015  
UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL  
NOMBRE: C. A. Norberto Díaz Godoy / Sello

VALLE DE CHALCO  
ADMINISTRACIÓN 2013-2016  
AYUNTAMIENTO  
TESORERIA MUNICIPAL

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00076/VACHASO/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de agosto, así como los días cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiséis de agosto del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"SE SOLICITO NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL TESORERO MUNICIPAL EN ESPECIFICO DE JORGE NORBERTO DIAZ GODOY, EL TESORERO MUNICIPAL YA INFORMO MEDIANTE OFICIO QUE ESTA EN TRAMITE, AHORA LA INFORMACION SOLICITADA ES: DESDE CUANDO ESTA EN TRAMITE EL TITULO Y LA CEDULA PROFESIONAL, YA QUE ES UN TRAMITE QUE SE REALIZA SIMULTANEAMENTE, EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA EFECUO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERIODO, SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA Y LA JUSTIFICACION DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO."* (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en lo conducente señaló lo siguiente:

*"El documento consistente en el Cédula Profesional está en proceso de trámite, y que derivado de que cada Institución tiene sus propios lineamientos de Titulación es el tiempo en que tarda dicho procedimiento."* (sic)

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

*"SE SOLICITO SE SOLICITO NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL DEL TESORERO MUNICIPAL EN ESPECIFICO DE JORGE NORBERTO DIAZ GODOY, EL TESORERO MUNICIPAL YA INFORMO MEDIANTE OFICIO QUE ESTA EN TRAMITE, AHORA LA INFORMACION SOLICITADA ES: DESDE CUANDO ESTA EN TRAMITE EL TITULO Y LA CEDULA PROFESIONAL, YA QUE ES UN TRAMITE QUE SE REALIZA SIMULTANEAMENTE, EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA EFECUO*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERIODO, SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA Y LA JUSTIFICACION DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO." (sic).*

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

*"NUEVAMENTE UNICAMENTE INFORMA EL CIUDADANO JORGE NORBERTO DIAZ GODOY MEDIANTE OFICIO QUE SU CEDULA ESTA EN TRAMITE Y QUE DERIVADO DE QUE CADA INSTITUCION TIENE SUS PROPIOS LINEAMIENTOS DE TITULACION ES EL TIEMPO EN QUE TARDA DICHO PROCEDIMIENTO. NO ESPECIFICA DESDE CUANDO INICIO DICHO TRAMITE, TAMPOCO ESPECIFICA EN QUE INSTITUCION EDUCATIVA EFECTUO LOS ESTUDIOS DE NIVEL SUPERIOR, EN QUE PERIODO Y SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, DEBIENDO PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA, ASI COMO LA JUSTIFICACION DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO. YA QUE DEBERIA FIRMAR COMO PASANTE, DIGO EN CASO DE CONTAR CON DICHA CARTA DE PASANTE." (sic)*

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de Justificación ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Es así que de la solicitud de información se desprende que **EL RECURRENTE** realizó diversas peticiones respecto al Tesorero Municipal, C. Jorge Norberto Díaz Godoy, las cuales se numeran a continuación:

1. *DESDE CUÁNDO ESTA EN TRÁMITE EL TÍTULO Y LA CEDULA PROFESIONAL;*
2. *EN QUÉ INSTITUCIÓN EDUCATIVA EFECTUÓ LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR Y EN QUÉ PERIODO;*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3. *SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA; Y*
4. *LA JUSTIFICACION DEL PORQUÉ SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO.*

Es así que del análisis al expediente de **EL SAIMEX**, este Instituto advierte que las peticiones marcadas con los numerales 1 y 4, no versan sobre información pública, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obre en sus archivos.

En efecto, conforme a las fracciones V, XV y XVI del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a ello, conforme a los artículos 3, 11 y 41 de la ley de la materia, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto, es de destacar que efectivamente las peticiones de mérito, no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas vertidos por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

*"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>" (sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.<sup>2</sup>" (sic)*

A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

*"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública".<sup>3</sup> (sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

*"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."<sup>4</sup> (sic)*

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que, en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en **EL SAIMEX, EL RECURRENTE** solicita una razón o bien un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> que dice:

*Por qué.*

1. loc. adv. *Por cuál razón, causa o motivo.* *¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese?*  
*No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. *rat̄o*, -ōnis).*

1. f. *Facultad de discurrir.*
2. f. *Acto de discurrir el entendimiento.*
3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

*Razonamiento.*

1. m. *Acción y efecto de razonar.*

<sup>5</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por **EL RECURRENTE** en los numerales 1 y 4 referidos con antelación, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas por el entonces solicitante que van encaminados a obtener un juicio de valor emitido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Lo anterior es así en razón de que las peticiones contenidas en la solicitud formulada por **EL RECURRENTE** se hicieron consistir en:

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"DESDE CUANDO ESTA EN TRAMITE EL TITULO Y LA CEDULA PROFESIONAL ... Y LA JUSTIFICACION DEL PORQUE SI NO CUENTA CON CEDULA PROFESIONAL, FIRMA COMO CONTADOR PUBLICO."*  
*(sic)*

De lo anterior tenemos que lo que pretende **EL RECURRENTE** es que se le diga desde cuándo está en trámite el Título y la cedula profesional del C. Jorge Norberto Díaz Godoy, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y la justificación del porque si no cuenta con cédula profesional, firma como contador público; cuestionamientos todos ellos que no son materia de acceso a la información pública, en virtud de que no constan dentro de un documento en específico, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría que formular un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Ahora bien, por lo que se refiere a las peticiones marcadas con los numerales 2 y 3 citados con antelación, referentes a:

1. *¿EN QUÉ INSTITUCIÓN EDUCATIVA EFECTUÓ LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES DE NIVEL SUPERIOR Y EN QUÉ PERÍODO: y*
2. *SI LE PROPORCIONARON SU CARTA DE PASANTE, PROPORCIONAR PROVISIONALMENTE LA MISMA.*

Al respecto, este Pleno considera que al no haber respondido dichas solicitudes **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene la presunción de que niega dicha información, siendo que sí está en posibilidades de contar con ella, ya que los servidores públicos de mandos medios y superiores de la administración pública municipal, que no sean funcionarios de origen electoral, la normatividad si les exige acreditar su nivel de

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

preparación profesional y laboral, por lo que dicha información debe estar integrada en el expediente laboral del Tesorero Municipal.

Para corroborar lo anteriormente asentado, es necesario citar lo que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

**"ARTÍCULO 1.-** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

**ARTICULO 3.-** Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.

**ARTICULO 4.-** Para efectos de esta ley se entiende:

**I.** Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

**III.** Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**IV.** Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

**ARTICULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTICULO 6.-** Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 8.-** Se entiende por servidores públicos de confianza:

**I.** Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

**II.** Aquellos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

**ARTÍCULO 9.-** Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

**I.** Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

**III.** Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

**IV.** Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

**V.** Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

**VI.** Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

**VII.** Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

**VIII.** Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

**ARTÍCULO 10.-** Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

**ARTÍCULO 47.-** Para ingresar al servicio público se requiere:

**I.** Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

**VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;**

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

## “TITULO II

### *De los Ayuntamientos*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Integración e Instalación de los Ayuntamientos*

**Artículo 15.-** Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.*

**Artículo 16.-** Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

**I.** Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

**II.** Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

**III.** Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

**IV.** Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

**Artículo 18.-** Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

La reunión tendrá por objeto:

**I.** Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

*II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.*

*El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta.*

**Artículo 19.-** *A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...".*

*La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

*A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.*

*El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria*

## CAPITULO TERCERO

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

### *Atribuciones de los Ayuntamientos*

#### *Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

*II. a XVI. ...*

**XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;**

*XVIII. a XLVI....*

#### *Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*

*II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

*III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.*

**IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado**

#### *Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

**VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal.**

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

## TITULO IV

### Régimen Administrativo

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las Dependencias Administrativas*

*Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.*

*Artículo 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en esta Ley; estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.*

*Artículo 96. Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

*I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

*II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;*

*III. Derogada*

*IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento."*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que constituyen requisitos para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, así como de Contralor Interno: ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Bajo estas condiciones y para el caso que nos ocupa, se concluye que para desempeñar las funciones de Tesorero es necesario cumplir con los requisitos que a continuación de cita:

1. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.
2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
4. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Ahora bien, considerando que **EL RECURRENTE**, solicitó la información referente a en qué institución educativa efectuó los estudios correspondientes de nivel superior, en qué periodo y si le proporcionaron su carta de pasante, se le proporcione provisionalmente la misma; conforme a los dispositivos legales mencionados se desprende que el servideor público de referencia, está obligado a contar con título profesional o contar con la experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño del cargo que así lo requiera y en su caso ser profesional en el área en la que sea asignado, por lo que en el expediente laboral de dicho servidor, debe existir en substitución del Título profesional que ya aseguró el servidor público que no cuenta con él, la carta de pasante o cualquier otro documento que en su caso demuestre sus conocimientos o capacidad técnica en la materia, que haya presentado al momento de ingresar al cargo de Tesorero, por lo que en el expediente laboral de dicho funcionario puede existir tales documentos.

A mayor abundamiento debe decirse que de los preceptos citados con antelación, se desprende que los servidores públicos de confianza, como es el caso del Tesorero del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, su cargo lo desempeña a partir de un nombramiento por designación directa, por lo que resulta de suma importancia que sus perfil de funcionario Público sea el idóneo para desempeñar dicho cargo.

Asimismo se tiene que el Presidente Municipal tiene la atribución de proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas, como lo es el caso que no ocupa, por lo que en consecuencia se debieron haber

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cumplido los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, ello con la finalidad de garantizar el buen desempeño de las funciones que le son encomendadas a dicho funcionario; siendo que en ese orden de ideas al aprobar el Cabildo su nombramiento, es necesario que los integrantes del mismo conozcan grado académico y trayectoria laboral, por lo tanto, en sustitución del Título Profesional pudo darse el caso que el servidor público haya presentado la carta de pasante, que es la que solicita **EL RECURRENTE**, y para conocer en qué Institución educativa efectuó los estudios correspondientes de nivel superior y en qué periodo, dicha información puede contenerse en su currículum o solicitud de empleo, como se verá posteriormente.

En efecto, para el caso de las designaciones de los Titulares de las Unidades de los Municipios, como una de las obligaciones de ingreso se encuentra la entrega del currículum o en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grado de estudios, documentos que pueden formar parte del expediente laboral del Tesorero Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, ya que para ingresar al servicio público se requiere cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

A mayor abundamiento de la lectura de las disposiciones anteriores se deduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada Municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, así como por todos aquellos servidores públicos designados para ocupar cargos de mandos medios y superiores.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su carácter de autoridad municipal, puede exigir a aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, el de contar con documentos curriculares en sus archivos los cuales como ya fue mencionado anteriormente contienen tanto las trayectorias laborales como académicas de los servidores públicos del Ayuntamiento en este caso, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

En este sentido y toda vez que como ya se mencionó el perfil académico y la trayectoria laboral de un servidor público, puede estar contenida en el currículum o cualquier otro documento análogo, al respecto es necesario precisar que los datos establecidos en el currículum, también pueden estar consignados en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que sí debe de obrar en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que al momento de contratar a dichos servidores públicos, deben de tener en su resguardo esta información.

En efecto, la información sobre en qué Institución educativa efectuó los estudios correspondientes de nivel superior y en qué periodo y si le proporcionaron su carta de pasante al Tesorero Municipal, debe constar dicha información en el currículum del servidor público, por lo tanto debe obrar en los archivos del área administrativa de **EL SUJETO OBLIGADO**, específicamente en el expediente de personal.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe precisar que **EL RECURRENTE** la información que solicita pudiera estar consignado o soportado en el currículum correspondiente, o bien, también puede estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos estudios del interesado.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, es que debe entenderse que el interés de **EL RECURRENTE** no puede reducirse solo a conocer el currículum vitae, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículum, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que en el caso específico como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al Municipio, se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos lo relativo a la "solicitud de empleo", por lo tanto **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta en sus archivos con el soporte documental que aluda a la experiencia académica del servidor público del cual se solicita la información, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, conforme a los preceptos citados se establece que los servidores públicos deben presentar una solicitud de empleo, o bien su currículum vitae, en este sentido es necesario precisar que dichos documentos permiten recabar de manera introductoria los datos de los posibles candidatos a ocupar un puesto, ya que las solicitudes de empleo por parte de los empleadores les permite, al igual que el currículum, revisar la experiencia y los estudios de los candidatos, evaluar el avance en anteriores empleos, la estabilidad del trabajador en los empleos entre otros aspectos importantes.

Hay que considerar también que la información que se pida en una solicitud de empleo o la que se establezca en el currículum vitae, servirá para integrar una base de datos de personal, por lo que es importante considerar que dichos documentos deben estar firmados por quienes los elaboran a fin de afirmar que los datos contenidos en ella son verdaderos.

Cabe precisar que la mayoría de las solicitudes de empleo contienen los mismos elementos básicos que un currículum, como son dirección y teléfono; historial de trabajo comenzando con el trabajo más reciente las escuelas a las que asistió, direcciones y fechas y referencias, como nombre de la persona, dirección, número de teléfono y ocupación.

Luego entonces, la solicitud de empleo y el currículum se componen de diversos rubros similares y que se abordaran en grupo, ya que guardan relación entre sí, como son:

A. Fecha.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Primeramente cabe determinar que respecto a la **-fecha-** esta solo atiende a la fecha en que se realiza la solicitud o el curriculum vitae lo cual no puede considerarse de carácter confidencial, ya que la fecha fija la base para elaboración del documento y que produzca sus efectos. Por lo que para esta Ponencia que **dicha información resulta de acceso público.**

#### B. Fotografía.

Desde la perspectiva de este Pleno, la **fotografía de servidores públicos dentro del Currículum, es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

C. **Datos Personales:** Nombre, Edad, Domicilio, Lugar de nacimiento, Teléfono, Sexo, Fecha de nacimiento, Estatura, Peso, Con quien vive, Personas que dependen económicamente.

El -nombre del servidor público- que este dato como regla general es de carácter público, en razón que los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público es de acceso público en razón que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido de los servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en el caso en estudio, la información que es materia de la *Litis*, entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace al **-domicilio particular-** es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde habitan (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses).

Asimismo, existe una segunda clase de domicilio, concibiéndose como el espacio en donde se desarrolla la actividad laboral de una persona (artículo 2.17), señalándose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de estar.
3. Una actividad productiva o laboral.
4. Una finalidad de ubicación y/o localización.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le otorga el carácter de dato personal al domicilio; la dirección del lugar en donde habita una persona física por un periodo de tiempo determinado ya que se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. **En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Ahora bien por lo que se refiere al **-Lugar y fecha de nacimiento-** al respecto, cabe señalar la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado.

En este sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, por lo que se puede considerar como regla general como un dato personal, de conformidad con el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que incide en la esfera de privacidad de las personas, y en este tenor, **se trata de un dato clasificado como confidencial, en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

Respecto al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

geográfico o territorial. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento es un dato personal en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de la materia.

No obstante, es de mencionar que si la función a desempeñar un cargo público tiene como requisito para el ingreso al mismo, que se requiera ser de nacionalidad mexicana, este tiene el carácter de público, ya que el interés de conocer la información radica en que se acredite con dicho requisito, lo cual resulta mayor al interés de conocer la información que de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, pues señala de manera indubitable su edad, esto es, una característica física. Por lo que de conformidad, con el citado artículo 2 en su fracción II señala qué se entenderá por datos personales de manera enunciativa y no limitativa, es decir, se considerará dato personal aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable que se relacione con sus características físicas.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sin embargo es de mencionar que en caso de la EDAD si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acrediato con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

D. Documentación: CURP, AFORE, RFC, Número de seguridad social, Pasaporte, Licencia de manejo, Clase y número de licencia, Respecto de extranjeros los documentos que permiten trabajar en el país.

Ahora bien por lo que respecta a la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, estos si deben considerarse como datos confidenciales, en relación a lo que a continuación se enuncia:

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acredecientemente su identidad."*

*"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Por su parte, el artículo 23 fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

*"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;"*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe por analogía el criterio número 0003-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

Asimismo, en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

En efecto, las personas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número 0009-09, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

#### *Criterio 0009-09*

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus Municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.**

*Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médica asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.”*

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios -ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, puede darse el caso que el servidor público del que se solicita la información, ya hubiera cotizado anteriormente al ISSEMYM, por lo que en su currículum pudo haber anexado su clave del ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación a la -licencia de conducir- del servidor público, cabe señalar que dicho documento contiene dato que sólo le atañen a su titular, toda vez que se trata de un documento de carácter personalísimo, salvo en los casos en que se requiera para el desempeño de la función pública, como puede ser el caso de manera ejemplificativa para realizar una función de chofer, de lo contrario no es información que incida en el

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

ejercicio de la función pública y en razón de ello **deberá ser se considerada como confidencial** conforme lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 25 fracción I de la Ley de la materia.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículo, como son:

- A. **Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición**
- B. **Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.**
- C. **Datos Generales referente al cómo se enteró del empleo, si se cuenta o no con seguro de vida, si existen parientes trabajando, si has ido o está afiliado algún sindicato,**
- D. **Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.**

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, así como los datos de los padres y cónyuge, son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25 fracción I de la misma ley, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad de un individuo identificado.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, por lo que se refiere a los **Datos Generales** referentes a si puede o no viajar, si se está o no dispuesto a cambiar de residencia, fecha en que se podría presentar a trabajar.

Es de mencionar que si la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con el cambio de residencia o bien la disponibilidad a viajar este tendrá el carácter de público, ya que el interés es conocer que se está dispuesto al empleo referido.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que obran en la solicitud y en el currículum, como son:

- A. **Escolaridad:** primaria, secundaria, preparación vocacional, profesional, comercial u otras, estudios actuales.
- B. **Conocimientos Generales:** Idiomas, funciones de oficina, máquina de oficina o taller que sepa manejar, Software que conoce, otros trabajos o funciones que domina.

Por lo que se refiere a la Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios del servidor público, que es el tema principal que nos ocupa en el presente asunto, es información que puede ser generada, administrada o que obre en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que se puede llegar a contener también en el currículum o solicitud de empleo.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno, el que la información referente a datos sobre la Escolaridad y conocimientos generales o bien el grado de estudios de

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

un funcionario, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas.

Efectivamente, uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con su artículo 1 fracción I, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entonces se arriba a que la información de una persona identificada con su formación académica y trayectoria profesional si bien se trata de información que constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, lo cierto es que tratándose de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en su currículum o soporte análogo.

En esa tesitura, es susceptible de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, la información relativa a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Por lo tanto es de acceso público la información inherente a los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño laboral, en tanto que establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A mayor abundamiento cabe por analogía el Criterio 15/2006 emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública, que dispone lo siguiente:

*Criterio 15/2006*

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

*Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.”*

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio 03/2009 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina la publicidad de datos que acrediten la

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el perfil de idoneidad del servidor público.

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que nos ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar del Tesorero del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que entregar dicha información favorece la rendición de cuentas por parte de **LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

### C. Empleos actuales y Anteriores.

Es menester puntualizar que es criterio de este Pleno el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución Gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral y profesional de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

Dejando acotado que conocer la experiencia profesional y el grado de estudios o profesión en el caso de los servidores públicos, sin duda representa relevancia en su publicidad en base a que el perfil de idoneidad que atañen a la actividad gubernamental, por tanto, deben estar sustentadas en el profesionalismo y preparación. Por lo que los datos sobre conocer la experiencia profesional y grado de estudios de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál ha sido la experiencia o antecedentes profesionales o académicos que posee la persona responsable.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

D. Referencias Personales.

Respecto de las - referencias personales- cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que se refiere al servidor es información confidencial, que en nada se relaciona con la función pública que desempeña dicho servidor público.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los datos personales pueden ser considerados como confidenciales y para que se pueda otorgar acceso a dicha información se deberá contar con el consentimiento expreso de su titular, por lo que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos del artículo 25 fracción I del ordenamiento legal en cita.

E. Comentarios del Entrevistador y su Firma.

Por otra parte, respecto a la -firma del entrevistador- este se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atención a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

Sin embargo, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en tanto que identifica o hace identifiable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor abundamiento cabe citar por analogía el criterio número 0010-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sobre que la firma es un dato personal confidencial, que literalmente expresa:

#### *Criterio 0010-10*

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

#### *Expedientes:*

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal."

F. Firma del Interesado.

Asimismo, cabe señalar que tanto la solicitud de empleo como el currículum, pueden contener la firma del servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2 fracción II de la Ley se considera dato personal, ya que en dichos casos no se estampo en funciones del servicio público.

El hecho de que las personas respecto de las cuales se solicita la información sean servidores públicos, no implica que su firma en el caso de los currículums, pudiera considerarse pública, en virtud de que ésta fue plasmada en un documento que presentaron para formular una solicitud personal ante **EL SUJETO OBLIGADO**. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se dice que la firma es el nombre y

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

En sí, la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que éste asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda, un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Es así que se considera que la firma contenida en la solicitud de empleo se consignó no a la luz de que su titular lo haya realizado como servidor público, sino que su naturaleza deriva de una solicitud de empleo de una persona en lo individual promocionándose para prestar sus servicios personales, en ese sentido, el acceso a la firma solo se justifica su publicidad en aquellos casos en que la persona lo hace en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público, no así como un aspirante a empleado público.

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma como "solicitante del empleo", pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento como solicitante a empleado, no como Servidor Público. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones públicas.

Ahora bien, debe decirse que hay información con datos personales, cuyo acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.

Siendo el caso que la información sobre la firma plasmada en la solicitud de empleo del Servidor Público sobre el que se solicita la información, no entraría dentro de la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, para este Pleno no se justifica de qué manera dar a conocer la firma asentada en la solicitud de empleo pueda promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO** hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuiría a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales.

Acotando nuevamente, que los soportes documentales deberán ser entregados en su debida y adecuada versión pública, en los términos expuestos en el presente Considerando.

Para lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de la "versión pública" que se formule y se ponga a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse (junto con los soportes testados o visibles sobre aquellos datos de acceso público) también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Por lo que este Órgano Garante llega a la conclusión que la información solicitada la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En virtud de lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para efecto de ordenar a este que entregue a través de **EL SAIMEX**, el documento o los documentos en los que conste en qué institución educativa efectuó los estudios correspondientes de nivel superior y en qué periodo, así como la carta de pasante del Tesorero Municipal, información que puede encontrarse en el currículum, solicitud de empleo o cualquier otro documento análogo, debiendo entregar dichos documentos en versión pública, conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Información, deberá emitir el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública que en su caso emita, debiendo notificar a **EL RECURRENTE** dicho Acuerdo de clasificación.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda íntegramente a solicitud de información 00076/VACHASO/IP/2015, y en términos del Considerando Quinto de esta resolución, entregue **en versión pública** el documento o los documentos en los que conste lo siguiente:

*"En qué institución educativa efectuó los estudios correspondientes de nivel superior y en qué periodo, así como la carta de pasante del Tesorero Municipal, como pudiera ser el currículum, la solicitud de empleo o cualquier otro documento análogo."*

*Debiendo para ello a través de su Comité de Información, realizar el Acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública, debiendo notificar a **EL RECURRENTE** dicho Acuerdo de clasificación."*

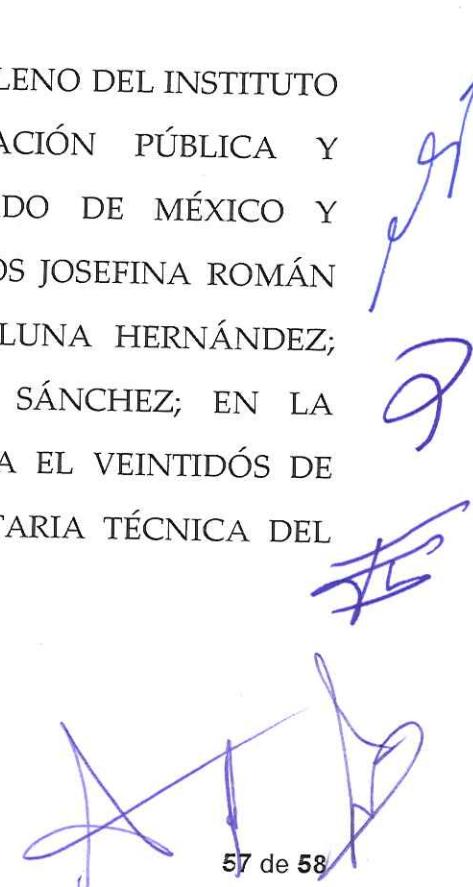
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de revisión: 01357/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Comisionada ponente: Chalco Solidaridad  
Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:

01357/INFOEM/IP/RR/2015

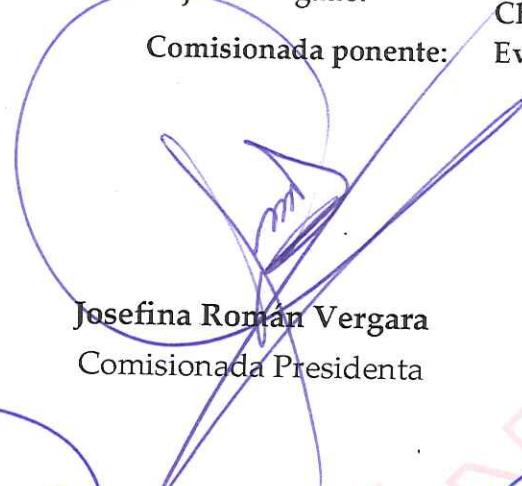
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Valle de

Comisionada ponente:

Chalco Solidaridad

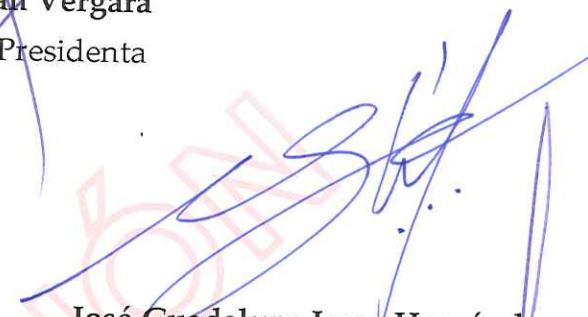
Eva Abaid Yapur

  
**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

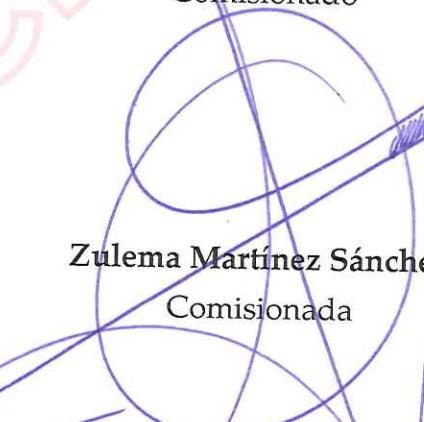
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

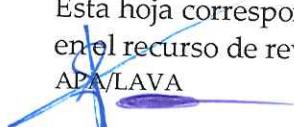
  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01357/INFOEM/IP/RR/2015.

  
APA/LAVA